

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1246/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al procedimiento y fundamento para denunciar casos de violencia en contra de infantes.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de no se le entregó la información de su interés



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado asumió competencia y se pronunció respecto de lo solicitado, sin embargo, no remitió la solicitud de información al DIF-CDMX, quien también es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por lo que se resolvió **modificar** la respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Violencia, Infantes, Procedimiento, Denuncia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1246/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1246/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1246/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el primero de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092453822000598**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

*“...Atentamente se solicita documente la información relativa al procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál puede denunciarse violencia y agresión física hacia infantes para que se dé una respuesta por parte de autoridad en el momento en el que sucede o se está desarrollando, ello debido a que en un edificio condominal se pueden escuchar y percibir los impactos por golpes y gritos que propina una madre a sus hijos.*”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad  
...” (Sic.)*

**II. Respuesta.** El siete de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio FGJCDMX/110/001326/2022-03, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundaméntela lo siguiente a la persona solicitante lo siguiente:

*“...Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:*

- *Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00224/2022-03, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (dos fojas simples)*

*...” (Sic)*

A dicha respuesta se acompañó el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00224/2022-03, de fecha tres de marzo, emitido por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio:*

***FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/631/2022-03, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.***

***600/603/0192/22-03, Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar.***

**602/300/01887/2022-03**, Dirección del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI).

*Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General...* (Sic)

En ese sentido, se transcribe la parte esencial de los oficios indicados:

### **Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/631/2022-03:**

*“...De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la información a que se refiere nuestra Carta Magna y la Ley en comento es la referente a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) en el que se plasma alguna información. Por ejemplo, expedientes, reportes, actas, estudios, estadísticas, acuerdos, resoluciones, correspondencia oficial, oficios, circulares y memorándums, o cualquier otro registro de la actividad gubernamental.*

*Esto es así, toda vez que la información pública permite discutir, evaluar y tener los argumentos para poder exigir al gobierno la rendición de cuentas sobre actos y gestión, de tal manera que se pueda denunciar cualquier arbitrariedad al respecto, así como también poder reconocer lo que se está haciendo correctamente.*

*Dicho lo anterior, se reitera que lo requerido en la petición que nos ocupa, no constituye información pública, ya que grosso modo lo que se está solicitando es que se plasmen la fundamentación y motivación para realizar una denuncia per el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar en agravio de niñas, niños y adolescentes; siendo que la respuesta a dichos típicos pueden encontrarse en la doctrina, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*De tal suerte que esta Fiscalía de Investigación, de acuerdo a su competencia, no documenta información relativa al procedimiento y fundamento legal para denunciar un delito, toda vez que a ésta Fiscalía únicamente le compete investigar los hechos con apariencia de delito que taxativamente se preceptúa el numeral 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes.*

*En este tenor, tomando en cuenta que el concepto y alcance del derecho formular una denuncia, se encuentra en los artículos 21 Constitucional, así como en los diversos 2, 131 fracción II, 132 fracciones I y II, 221 a 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12, 13, 15, 16, 36, 38 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podemos concluir que el peticionario [REDACTED], no está solicitando información que esta área a mi cargo genere, administre o posea, derivado del ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21 Constitucional, sino más bien se trata de información contenida la doctrina, al igual que en la legislación vigente en nuestra ciudad y, respecto de la cual, desea que formulemos consideraciones teórico procesales.*

*No obstante lo anterior, ponderando que en la solicitud de información pública que nos ocupa, se expresa grosso modo que menores de edad son víctimas de golpes y gritos por parte de su progenitora, así como que ésta Fiscalía es competente para investigar el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar en su modalidad física, en agravio de las niñas, niños o adolescentes, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, privilegiando el interés superior de la infancia, se hace del conocimiento al peticionario que es su deber denunciar ante el Ministerio Público, o bien en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía...” (Sic)*

### **Oficio 600/603/0192/22-03:**

*“...**RESPUESTA.**- Conforme a las atribuciones de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, señaladas en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en términos de los artículos 15y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no existe alguna formalidad en el procedimiento para iniciar una denuncia en agravio de menores de edad, la cual se puede realizar por escrito ingresado por oficialía de partes, de manera presencial, o a través de los mecanismos electrónicos de denuncia digital que ofrece esta Institución, recibiendo esta Fiscalía la denuncia y en caso de que sólo se encuentren involucrados menores, se actúa en términos del artículo 56 fracción IV inciso a) numeral 9) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción VIII del Acuerdo Institucional FGCDMX/18/2020, el cual se adjunta en copia simple...” (Sic)*

### **Oficio 602/300/01887/2022-03:**

*“...Al respecto, me permito informar a usted que al tener del conocimiento de un hecho delictivo, se podrá realizar una denuncia, ante la agencia 59 del ministerio público que es una agencia especializada en niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, dependiente de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio, de Niñas, Niños y Adolescente o ante cualquier agencia del Ministerio Público detectó de salvaguardar la integridad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en donde estas instancias legales realizaran la investigación y diligencias pertinentes por ser un órgano de investigación y con apoyo en este Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, se realizara la asistencia interdisciplinaria de todos y cada uno de los servicios que se brindan toda vez que somos un Centro asistencial conforme a lo establecido en la competencia de este Centro, conforme a lo establecido por el Manual Administrativo vigente.*

*Por lo que respecta a esta información en este Centro se hace del conocimiento al peticionario que con fundamento en el artículo 8 Constitucional; artículos 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de lo que disponen los numerales 76 y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad a la establecido en el acuerdo A/026/90, y el Manual Administrativo emitido por el entonces Procurador General de Justicia*

de la Ciudad de México publicado el 09 de enero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la competencia de este Centro es:

*Brindar atención única y exclusivamente a niñas y niños menores de 12 años víctimas de los delitos de violencia familiar, sustracción y retención de menores, incumplimiento de la obligación alimentaria, corrupción de menores de carácter no sexual y omisión de cuidados, así como mujeres menores de 60 años víctimas de violencia familiar por parte de su pareja cuando los hechos ocurrieron en la Ciudad de México; proporcionándoles atención integral e interdisciplinaria con un enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género y protección a la niñez, en las áreas jurídica, psicológica, médica y de trabajo social...” (Sic)*

A la respuesta, se acompañó, de igual forma, copia del **Acuerdo FGJCDMX/18/2020**, por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas Unidades Administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de abril del año dos mil veinte<sup>3</sup>.

**III. Recurso.** El veintidós de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:*

- 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta*
- 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;*
- 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.*
- 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.*
- 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.*

<sup>3</sup> Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf)

*Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad...”*  
**(Sic)**

**IV. Turno.** El veintidós de marzo de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1246/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El cuatro de abril se recibió a través del correo electrónico el oficio **600/603/0469/22-03**, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, el seis de abril se recibió a través del correo electrónico una serie de oficios, por medio de los cuales el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

**Oficio 602 300/02942/2022-04, de fecha cuatro de abril.**

*“...Por lo que respecta a esta información en este Centro se hace del conocimiento al peticionario que con fundamento en el artículo 8 Constitucional; artículos 6 fracción XLI, 24 fracción I y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, qua en términos de lo que disponen los numerales 76 y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad a la establecido en el acuerdo A/026/90, y el Manual Administrativo emitido por el entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México publicado el 09 de enero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la competencia de este Centro es:*

*O bien llamar por teléfono al 089 para realizar una denuncia en donde si eres víctima o testigo de algún delito se puede denunciar de manera segura y anónima, en donde el operador no te solicitara datos personales para garantizar el anonimato de tu denuncia, en donde al llamar a este número abogados y psicólogos calificados atenderán tu denuncia se integrara un reporte con tu denuncia y este reporte se canalice a las autoridades correspondientes o bien llamar al 911 para informar que alguien está en peligro en ese momento o se encuentra en riesgo y/o requiere asistencia médica de seguridad o de protección civil.*

*Respecto al **fundamento legal**.*

*Se informa que las golpes y gritos que propina una madre a sus hijos son constitutivos del delito de Violencia Familiar y el fundamento legal se encuentra en el artículo 200 fracción II del Código Penal Para el Distrito Federal, que a la letra dice:*

**CAPITULO UNICO  
VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTICULO 200. A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial a contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habita, en contra de: ...

...II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, a el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado.

Asimismo, se informa que en el artículo 200 BIS, se establece que el delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad

Por lo que, en el caso de infantes, el delito se perseguirá de oficio.

En el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que tratándose de delitos que deban perseguirse **de oficio**, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito y tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente...” (Sic)

#### **Oficio FGJCDMX/CGIDAV/FIDCANNA/1047/2022-04, de fecha cuatro de abril.**

“...se le hace saber al hoy recurrente que en el particular, no es posible documentar información de las fundamentos legales y del procedimiento para formular una denuncia por violencia familiar con respuesta inmediata de una autoridad al momento de estarse cometiendo un delito.

Lo anterior es así ya que el procedimiento y fundamento para formular una denuncia en esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 2, 131 fracción II, 132 fracciones I y II, 221 a 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12, 13, 15, 16, 36, 38 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, así como en la doctrina.

Ello aunado a que tampoco ésta Fiscalía, podría documentar la respuesta inmediata de la autoridad que acude en el momento en que se comete un hecho con apariencia de delito, ya que con base en el numeral 3 fracciones I y XX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dicha obligación le corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta capital, tal y como se le informó en su momento al hoy recurrente en nuestro ya aludido oficio de 28 de febrero de 2022. Aunado a que a dicha autoridad con fundamento en el artículo 132 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde recabar las denuncias al momento en que ocurre un hecho que pueda ser constitutivo de un delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la aplicación del principio pro persona al derecho de acceso a la información pública, así como de los diversos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, anexo al presente se proporcionan los datos estadísticos con que se cuenta en torno al delito de violencia familiar, relacionada con las carpetas de investigación iniciadas en virtud de la presentación de una denuncia por dicha conducta típica, cuantas de estas han sido determinadas y el número de las que se encuentran aún en trámite, dentro del periodo de 2021 y enero a febrero de 2022. Estadística que se encuentran íntimamente ligadas a la presentación de una denuncia por hechos con la apariencia del delito de violencia familiar en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como el trámite procedimental que se le otorga a las mismas.

...” (Sic)

**Anexo del oficio FGJCDMX/CGIDAV/FIDCANNA/1047/2022-04, de fecha cuatro de abril.**

“...

En respuesta a su solicitud respecto a información relativa al procedimiento, así como al fundamento legal, se COMPLEMENTA con información estadística del año 2021 y hasta febrero de 2022, en relación con violencia.

Total de carpetas iniciadas por violencia por año

AÑO	Tota de C.I. Determinadas	Total de C.I. en Trámite	Total de C.I. Iniciadas por año
2021	1,653	1,653	5,382
2022	315	327	642
Total general	3,975	1,981	6,024

Nota: Se consulta Base de Seguimientos de los años 2021 y 2022 hasta febrero

...” (Sic)

De igual forma, a su respuesta complementaria se incluyó la siguiente normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código nacional de Procedimientos Penales
- Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas.

- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Dicho escrito de alegatos, así como sus anexos fue notificado a la parte recurrente, tanto a través del correo electrónico, como por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:

 Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

---

**Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822000598, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1246/2022**

1 mensaje

---

**Unidad Transparencia** <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 6 de abril de 2022, 12:42  
Para: [Redacted]  
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

**C. [Redacted]**  
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información **092453822000598**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1246/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/2166/2022-04** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**

---

**9 archivos adjuntos**

-  **Rp. Complem. Victimas - RRIP.1246-2022 Of.DUT.pdf**  
452K
-  **Rp. Complem. Victimas - RRIP.1246-2022 FNNA.pdf**  
738K
-  **Rp. Complem. Victimas - RRIP.1246-2022 FNNA - Anexo.pdf**  
395K
-  **CPEUM Ref 28-May-21 (2).doc**  
1538K
-  **CNPP 19-Feb-21 (2).doc**  
727K
-  **Ley Orgánica FGJCDMX- Ref 28-Jul-20 (2).docx**  
142K
-  **FGJCDMX-18-2020 (2).doc**  
390K
-  **Rp. Complem. Victimas - RRIP.1246-2022 DGAVD.pdf**  
619K
-  **Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.1246-2022 Fm.pdf**  
599K

**VII.- Cierre.** El cuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara información relativa al procedimiento y fundamento legal para denunciar casos de violencia y agresión física hacia infantes.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta primigenia que lo requerido no constituye en sí una solicitud de información, sin embargo, manifestó que las denuncias por motivos de violencia hacia infantes, pueden presentarse ante la agencia 59 del ministerio público que es una agencia especializada en niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, dependiente de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio, de Niñas, Niños y Adolescente, o bien, ante cualquier otra agencia del Ministerio Público.

3. Por su parte, la parte recurrente se inconformó esencialmente de que la respuesta no corresponde con lo solicitado, que es una respuesta incompleta y que no acredita haber agotado una búsqueda para poder responder.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual indicó, por una parte, que para los casos en los que se advierta la existencia de violencia o agresiones hacia infantes se puede llamar por teléfono al número 089 para realizar una denuncia de manera anónima.

Asimismo, indicó que también puede llamarse al número 911, a través del cual se puede brindar atención de inmediato, tanto de seguridad, médica y de protección civil.

Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó el fundamento legal que lo faculta para atender las denuncias de violencia ejercida en contra de menores, indicando

que dichos delitos se persiguen de oficio, e incluyendo la normatividad a la que hace referencia.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le*

establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia, como en la complementaria proporcionó a la persona solicitante información relativa al procedimiento a seguir para denunciar casos de violencia ejercida contra menores de edad.

Dichos procedimientos van desde la llamada a determinados números telefónicos con los cuales se puede promover la denuncia correspondiente, así como solicitar apoyo en el momento de los hechos denunciados.

De igual forma, se indicó ante qué instancias de la Fiscalía se puede presentar la denuncia correspondiente.

Como quedó asentado en líneas precedentes, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México también proporcionó el fundamento legal que lo faculta para conocer del delito de violencia familiar y acompañó a su respuesta complementaria la normatividad citada.

Es importante destacar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina,

*como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que también la Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del DIF puede conocer respecto de denuncias por motivo de violencia hacia menores.

Dicho organismo tiene como propósito garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y restitución integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y prevenir su vulneración, conforme a los principios de supervivencia y desarrollo, no discriminación, interés superior y protección integral, se han impulsado acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o que por alguna circunstancia sus derechos humanos fueron violentados al tener la calidad de víctimas, así como a niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas o con hijos menores de edad en situación de riesgo o calle, en el marco del Programa Hijos e Hijas de la Ciudad, y de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México<sup>5</sup>. Por lo que el sujeto obligado deberá remitir la solicitud al DIF-CDMX.

De igual forma el DIF-CDMX cuenta con el servicio “Atención al maltrato infantil en la familia”<sup>6</sup>, servicio a través del cual se designa personal de trabajo social para la investigación y asistencia social de las niñas, niños y adolescentes, referidos en un

---

<sup>5</sup> Disponible en:

[http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art\\_121/31/\\_anexos/inf\\_gest\\_ene\\_jun\\_16.pdf#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva%20de%20la%20Defensor%C3%ADa%20de%20los.Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.?msclkid=4e4c186fc7df11ec810226c6236796d7](http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/31/_anexos/inf_gest_ene_jun_16.pdf#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva%20de%20la%20Defensor%C3%ADa%20de%20los.Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.?msclkid=4e4c186fc7df11ec810226c6236796d7)

<sup>6</sup> Disponible en: <https://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/atencion-al-maltrato-infantil-en-la-familia>

reporte de maltrato infantil el cual se puede realizar vía telefónica, electrónica y presencial. Y está dirigido a la persona física que sea víctima o testigo de algún tipo de maltrato infantil.

Por lo anterior, se advierte que la Fiscalía General de Justicia debió remitir la solicitud de información al DIF-CDMX

Lo anteriormente expuesto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1065/2022** en fecha cuatro de mayo. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR**

**EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo antes expuesto, resulta procedente que la respuesta complementaria sea desestimada, toda vez que no se puede tener por satisfecha la solicitud de información en su integridad, como lo establece el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092453822000598, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, y como quedó acreditado en líneas precedentes, resulta evidente que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México por ser también competente para proporcionar la información de interés de la parte recurrente.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>7</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>8</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>9</sup>; y **COMPETENCIA**.

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

**SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Cabe destacar que, como quedó acreditado en el Considerando SEGUNDO, el Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado por la hoy parte recurrente, por tanto resulta

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

innecesario que de nueva cuenta emita un pronunciamiento, máxime que acreditó haber notificado su respuesta complementaria.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud de información con número de folio 092453822000598 por correo electrónico oficial al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1246/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**